



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE- DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	JAIME LUIS GUERRERO QUIÑONES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.
Radicación:	No. 73001-33-33-007-2016-00214-00
Asunto:	Reconocimiento y pago de pensión de invalidez.

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I. COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 y en el numeral 2º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, el señor JAIME LUIS GUERRERO QUIÑONES ha promovido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

2.1. Declaraciones y condenas:

2.1.1. Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 3488 de fecha 29 de julio de 2015 y 4581 de fecha 09 de octubre de 2015, mediante las cuales se negó el

reconocimiento y pago de la pensión por invalidez, así como el retroactivo pensional causado y se resolvió el recurso de reposición interpuesto, respectivamente.

2.1.2. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, el demandante solicita que se condene a la Entidad demandada a:

2.1.2.1. Reconocer y pagar a favor del señor JAIME LUIS GUERRERO QUIÑONES, la PENSIÓN POR INVALIDEZ, en cuantía del 95%, la cual debe liquidarse desde el día en que adquirió tal derecho, es decir, desde la fecha de su retiro de la Institución, debidamente indexada, como consecuencia de la disminución de su capacidad laboral adquirida cuando se encontraba al servicio del Ejército Nacional como soldado Profesional.

2.1.2.2. Pagar los intereses moratorios sobre la totalidad de los valores reconocidos en la sentencia que se profiera, a partir de su ejecutoria.

2.1.2.3. Indexar todos los valores reconocidos, de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE.

2.1.3. Que se condene a la demandada a pagar las costas procesales.

2.2. Como fundamentos fácticos de la **causa petendi del presente medio de control**, expuso:

2.2.1. El señor JAIME LUIS GUERRERO QUIÑONES ingresó al Ejército Nacional el 22 de febrero de 2002 en condición de Soldado Regular y posteriormente se desempeñó como soldado profesional hasta la fecha de su retiro de la Institución que se produjo mediante Orden Administrativa de Personal No. 1051 con novedad fiscal 11 de noviembre de 2005.

2.2.2. Durante su vinculación con el Ejército Nacional y en razón a su condición de soldado profesional, el señor GUERRERO QUIÑONES estuvo asignado a zonas de combate en las que tuvo que sufrir situaciones bastante difíciles y soportar grandes temporadas internado en el área, aguantando hambre, sed y combatiendo contra los grupos guerrilleros que operan en nuestro país.

2.2.3. Estando en servicio activo, el señor GUERRERO QUIÑONES sufrió serias lesiones y afecciones, de las cuales por razones que se desconoce, no se adelantó el correspondiente informativo administrativo por lesiones.

2.2.4. Posteriormente, estando en tratamiento médico y muy afectado por la enfermedad psiquiátrica que padece, el señor GUERRERO QUIÑONES fue dado de baja aduciendo una supuesta inasistencia al servicio, sin considerar la situación de salud por la que estaba atravesando.

2.2.5. Más adelante y por estos hechos, el señor JAIME LUIS GUERRERO QUIÑONES fue remitido por parte de sus superiores ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que se le practicara la correspondiente Junta Médica Laboral a fin de que se clasificaran las lesiones y afecciones que padecía y se determinara su aptitud para el servicio.

2.2.6. Luego de recibir tratamiento médico y de que se le expidieran algunos conceptos definitivos, con fecha 14 de marzo de 2006 se le practicó Junta Médica Laboral, mediante Acta No. 12338. Por encontrarse inconforme con las decisiones adoptadas por la Junta Médica Laboral en el Acta referida, el señor JAIME LUIS GUERRERO QUIÑONES solicitó la convocatoria del Tribunal Médico Laboral

de Revisión Militar y de Policía, en razón a que no fueron calificadas en su totalidad las lesiones y afecciones que padecía, en especial la afección psiquiátrica que presentaba, a fin de que se clasificara en legal forma, conforme a lo establecido en el Decreto 0094 de 1989 y teniendo en cuenta las reales condiciones de salud tanto física como mental que padecía.

2.2.7. El Tribunal Médico Laboral fue resuelto mediante Acta No. 3019-4093 REGISTRADA A FOLIO No. 355-399 DEL LIBRO DE TRIBUNALES MÉDICOS, de fecha 03 de marzo de 2010, en virtud de la cual se adoptaron las siguientes:

“VI. DECISIONES

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 094/89, los miembros del Tribunal Médico Laboral por unanimidad deciden RATIFICAR las conclusiones de la Junta Médica Laboral No. 12338 del 14 de Marzo de 2006.

2.2.8. Es claro y así quedó consignado en el Acta de Tribunal Médico Laboral, que al señor GUERRERO QUIÑONES no le fue calificada la afección psiquiátrica que padecía en razón a que no había sido calificada en primera instancia por la Junta Médica Laboral, y según afirmó el Tribunal Médico Laboral, éste solo conoce las reclamaciones que surjan contra las decisiones de la Junta Médico Laboral, por lo que al no haber sido calificada en primera instancia era imposible revisar la decisión en segunda instancia.

2.2.9. En forma simultánea se solicitó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que realizara la práctica de una nueva Junta Médica Laboral al señor GUERRERO QUIÑONES para que le fueran calificadas en su totalidad las lesiones y afecciones que padecía y que fueron adquiridas durante su vinculación con el Ejército Nacional, en especial la afección psiquiátrica.

2.2.10. La Dirección de Sanidad negó la práctica de una nueva Junta Médica Laboral por considerar que no existían suficientes fundamentos para tramitarla, a pesar de que oportunamente se acreditó que el señor GUERRERO QUIÑONES venía recibiendo tratamiento médico psiquiátrico en razón a las difíciles circunstancias vividas durante su vinculación con el Ejército Nacional.

2.2.11. Ante la negativa de las autoridades de sanidad militar de calificar en debida forma las lesiones y afecciones que padecía el señor GUERRERO QUIÑONES, se vio obligado a acudir en Acción de Tutela en procura de la protección de sus derechos fundamentales, que le venían siendo vulnerados por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y por el Tribunal Médico laboral de Revisión Militar y de Policía.

2.2.12. La Acción de Tutela referida fue conocida por el H. Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, y dirimida mediante Sentencia de fecha 19 de octubre de 2010, con ponencia de la H. Magistrada Dra. Martha Inés Montaña Suárez, en virtud de la cual se ordenó la atención médica con carácter urgente *para atender los padecimientos físicos y psíquicos que padece, acompañado de la asistencia farmacológica, de laboratorio, rehabilitación, atención integral.* Transcurridos 6 meses de tratamiento médico y al no observar ninguna mejoría, se solicitó la práctica de la Junta Médica Laboral, la cual fue practicada el día 03 de marzo de 2014, cuyas conclusiones constan en el acta No. 67208, aclarada mediante Acta Aclaratoria Parcial No. 1669 del 26 de mayo de 2014 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

2.2.13. Inconforme con la decisión se solicitó la convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el cual le fue practicado el 10 de septiembre de 2014 y cuyas conclusiones

quedaron consignadas en el Acta del Tribunal No. TML 14-0522 MDNSG-TML-41.1 registrada a folio No. 303 del Libro de Tribunales médicos. No obstante, la decisión aquí adoptada resulta totalmente alejada de la realidad médica del señor GUERRERO QUIÑONES y de lo acreditado con la historia clínica allegada.

2.2.14. Desde que fue dado de baja del ejército Nacional, el señor JAIME LUIS GUERRERO QUIÑONES no se ha podido desempeñar laboralmente porque su condición tanto física como mental se lo impiden. Por lo anterior, tiene derecho a que se le califiquen las lesiones y padecimientos que lo afectan que, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 0094 de 1989 se deben calificar en Literal B y, como consecuencia de una adecuada calificación se determine que tiene derecho a disfrutar de una pensión de invalidez dada la precaria condición de salud que presentada y que fue adquirida durante su vinculación con el Ejército Nacional.

2.2.15. El demandante ingresó totalmente sano al Ejército Nacional, para lo cual se le practicaron todas las pruebas de aptitud psicofísica por parte de la institución como requisito esencial para su ingreso.

2.3. Normas violadas y Concepto de violación

La parte demandante anunció como normas violadas, las siguientes:

- Constitución Política artículos 13, 25, 29, 53 y 58
- CPACA artículos 138 y 159 a 247
- Decreto 094 de 1989, artículo 84 numeral 8-106, literal a)
- Ley 4ª de 1992, artículo 10
- Decreto 1793 de 2000
- Decreto 1794 de 2000
- Decreto 1796 de 2000
- Decreto 4433 de 2004, artículo 32

El demandante hace referencia a la aplicación indebida del Decreto 094 de 1989, artículo 84 numeral 8-106, literal a), toda vez que, de acuerdo con el concepto de los especialistas el señor GUERRERO QUIÑONES padece de varias enfermedades que no han sido debidamente controladas, y que le producen una grave disminución en su capacidad laboral, enfermedades que aparecen clasificadas en el citado Decreto con suficientes índices para acceder a la pensión por invalidez que se reclama.

Al no valorarse la incapacidad conforme a la verdadera situación que lo aqueja, se le privó del derecho a causar pensión y concomitantemente a la prerrogativa de prestación asistencial, traducida en el derecho de asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria.

Indica que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que: *“El soldado que ingresa al servicio debe ser devuelto a la sociedad y a su hogar, si no en mejores condiciones de salud por lo menos iguales. Si el joven muere, o sufre daños por fuera de los riesgos normales propios de la instrucción militar, el patrono estatal debe responder por tal resarcimiento”*. En el presente caso, cuando el señor JAIME GUERRERO QUIÑONES ingresó a prestar el servicio militar como soldado profesional, se encontraba gozando de perfecto estado de salud, de ahí que aprobó los exámenes correspondientes. Al sufrir las lesiones diagnosticadas en las Actas de Junta Médica No. 073 del 20 de abril de 2012 y de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 3571, registrada a folio 285 del 14 de

noviembre de 2012, fue declarado NO APTO para el servicio y retirado del mismo, quedando desde entonces en una situación difícil por cuanto su capacidad laboral esta disminuida.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 09 de junio de 2016¹, y se admitió mediante auto del 22 de julio de 2016, surtida la notificación a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, esta contestó la demanda dentro del término de traslado² y no propuso excepciones.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (fls. 378 a 393 del 01CuadernoPrincipal del expediente digital)

La apoderada judicial de la entidad manifiesta que se opone a todas las declaraciones expuestas por carecer de sustento fáctico y jurídico, toda vez que son claros los requisitos para declarar la nulidad de un acto administrativo. Indica que el accionante pretende el reconocimiento de la pensión de invalidez, al haber sido miembro del Ejército Nacional en calidad de Soldado Profesional, cuestionando toda la actuación administrativa. Frente a los hechos indica que todos son parcialmente ciertos, sin poner en discusión los actos administrativos emitidos, de los cuales se presume su legalidad, ya que la interpretación normativa ilegal constituye apreciaciones subjetivas de acuerdo con los intereses del demandante.

En sus argumentos de defensa, indica que las resoluciones demandadas no vulneran los postulados constitucionales y legales, por ser expedidas con la normatividad vigente y por las autoridades competentes. Señala que la parte demandante hace una errónea interpretación de la Ley 361 de 1997, pero olvida que esta Ley está dirigida a personas con discapacidad o limitaciones físicas, razón por la cual, no es posible aplicarla al caso concreto, porque si bien el demandante tiene un alto índice de pérdida de la capacidad laboral, es claro que este cuenta con la función de sus extremidades lo que le permite desplazarse con bastante normalidad, por lo que la norma especial aplicable es el Decreto 1793 de 2000.

Por otro lado, indica que tampoco es aplicable la jurisprudencia señalada en la demanda, toda vez que una de las sentencias de la Corte Constitucional ordena el reintegro de un miembro de las fuerzas públicas porque el Tribunal Médico sugirió su reubicación, a diferencia del presente caso, en que las actas, tanto de Junta Médico Laboral como del Tribunal conceptúan la no reubicación. Señala además que se debe tener en cuenta que la junta Médico Laboral y el Tribunal, fundan sus análisis y decisiones en la pérdida de la capacidad laboral con relación a la actividad propia de los miembros de la Fuerza Pública, conclusión que no se hace frente a actividades de ciudadanos o de personal civil, es decir que el índice de referencia de la pérdida de la capacidad es para las actividades propias del servicio.

Finalmente concluye que, en virtud de la presunción de legalidad que revisten los actos administrativos, es a la parte actora a la que le corresponde dentro del proceso litigioso entrar a desvirtuar dicha presunción, por lo que al analizar detenidamente los anexos de la demanda, queda claro que no se encuentra prueba alguna que permita siquiera inferir que el acto es ilegal, por lo que es evidente que la parte actora no ha cumplido con su deber probatorio y que por lo tanto las

¹ Folio 1 del Cuaderno Principal.

² Conforme se aprecia en la constancia secretarial visible a Folio 80 del Cuaderno Principal

pretensiones por ella solicitadas quedan sin piso jurídico, debiendo ser denegadas hasta tanto no sea demostrado lo contrario.

Precisa que, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, tienen derecho a pensión de invalidez, el personal que adquiera una incapacidad durante el servicio, que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad psicofísica, que de acuerdo a lo dispuesto por las autoridades de sanidad militar, le fue determinada el 39.37% de disminución de la capacidad laboral al demandante, razón por la cual no tendría derecho a esta pensión de invalidez.

3.2. AUDIENCIA INICIAL (Fls. 475 a 480 del 001CuadernoPrincipal del expediente digital):

La audiencia inicial se llevó a cabo el día 08 de febrero de 2018, en donde conforme a lo rituado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió al saneamiento del proceso, se tuvo por fracasada la etapa conciliatoria, se incorporaron las pruebas aportadas por las partes, y se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas.

Por auto separado del 18 de diciembre de 2020, se declaró precluida la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión, llamado que fue atendido por ambas partes³, quienes se pronunciaron en los siguientes términos:

3.2.1. PARTE DEMANDANTE (014EscritoAlegatosParteDemandante de la carpeta 001CuadernoPrincipal del Expediente digital)

La apoderada judicial de la parte demandante, hace un recuento de las pretensiones y los hechos de la demanda indicando que, dentro del plenario se encuentran probado los hechos en que se sustentan las pretensiones de la demanda y que permiten establecer con claridad la prosperidad de las mismas, pues está acreditado que el señor GUERRERO QUIÑONES adquirió una serie de enfermedades durante su vinculación con el Ejército Nacional, en razón a las difíciles circunstancias que tuvo que soportar, entre las cuales le fueron diagnosticadas *una afección psiquiátrica, reumatismo, gastritis, poli artralgia, gonalgia crónica, entre otras*. Se practicó dictamen pericial inicialmente por parte de la junta Regional de Calificación de invalidez, en virtud del cual, se determinó que padece una disminución de capacidad laboral del 53.72%.

Por lo anterior, solicita se despachen de manera favorable las pretensiones de la demanda, bajo los argumentos de que, antes del ingreso del demandante al Ejército Nacional le fueron practicadas todas las pruebas de aptitud psicofísicas exigidas por la institución, con las cuales se demuestra que ingresó en perfectas condiciones de salud, las que le permitían ejercer la actividad militar. Durante la vinculación con el Ejército y en razón a las difíciles circunstancias laborales que tuvo que afrontar el demandante, adquirió graves lesiones y afecciones tanto físicas como mentales, las cuales fueron atendidas tanto en el dispensario médico de la unidad a la que estaba asignado, como en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional ubicada en la ciudad de Bogotá.

Sin embargo, dada la condición de salud que presentaba el señor GUERRERO, fue remitido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a fin de que se iniciara el proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral con los diagnósticos establecidos, determinándole una disminución del 39.73%, que posteriormente se aumentó al 53.72% por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, dictamen este último que no fue objetado y quedó en firme; por tal razón, al serle aplicable

³ Conforme la constancia secretarial vista en el archivo 016VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespacho del Expediente digital

el artículo 32 del Decreto 4433 de 2004, tiene derecho al reconocimiento pensional, pues es claro que, las autoridades de sanidad militar incurrieron en graves inconsistencias en las calificaciones realizadas al demandante, las que conllevaron a la negativa del reconocimiento pensional, observándose así la violación de los normas transcritas, debiéndose declarar la nulidad de los actos administrativos demandados.

3.2.2. PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL **(012EscritoAlegacionesMindefensa de la carpeta 001CuadernoPrincipal del Expediente digital)**

La apoderada judicial de la demandada se opone a todas y cada una de las pretensiones, ratificándose en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, reiterando que la pérdida de la capacidad laboral no es por hechos atinentes al servicio, sino de un origen común, para lo cual precisa que:

1. El demandante prestó sus servicios al Ejército Nacional como soldado profesional.
2. Durante su permanencia en el servicio activo, sufrió afecciones y enfermedades, las cuales fueron evaluadas por la autoridad médica.
3. Le fue practicada Acta de Junta Médica No. 12338 del 14 de marzo de 2006, Acta de junta medica No. 67208 de marzo 03 de 2014, Acta aclaratoria parcial No. 1669 del 25 de mayo de 2014, y el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión No. 14-0522 del 06 de febrero de 2015, que le determinó una disminución de la capacidad laboral del 39.37%.
4. Según las normas legales no es posible otorgar pensión de invalidez al actor, teniendo en cuenta que la disminución de su capacidad laboral solo fue del 56.68% (sic), ya que según lo prescrito en el artículo 90 del Decreto 94 de 1989, y en el decreto 1796 de 2000 artículo 41, ésta solo se otorga al personal que adquiriera una incapacidad durante el servicio que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad psicofísica.
5. Finalmente, la Junta Regional de calificación de invalidez del Tolima le determinó una pérdida de disminución de la capacidad del 53.72% y calificó el origen de sus afecciones como enfermedad común que no tiene su origen profesional o en la carrera que ejerció, razón suficiente para dar plena validez a las autoridades de sanidad militar por cuanto ella califica frente al servicio mas no para el diario vivir.
6. Situación fáctica que permite concluir que, no se cumplen con los requisitos legales para otorgarle un derecho pensional en los términos solicitados, por ende, se predica la legalidad de los actos a impugnar.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Ante todo, se ha de señalar que, no se advierten variaciones respecto de los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico objeto de estudio se centra en determinar si al señor *JAIME LUIS GUERRERO QUIÑONES*, le asiste el derecho a que se le reconozca la pensión de invalidez, de conformidad con

las normas vigentes para los miembros de la fuerza pública, y en caso de ser afirmativo, desde qué fecha opera su reconocimiento.

4.2. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

- Constitución Política.
- Ley 100 de 1993
- Decreto 1836 de 1979
- Decreto 1769 de 2000
- Ley 923 de 2004
- Decreto 4433 de 2004
- Decreto 1352 de 2013
- Decreto 1157 de 2014
- Corte Constitucional. Sentencia T-613 del 4 de octubre de 2017. Magistrado Sustanciador: Antonio José Lizarazo Ocampo.
- Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Segunda. Sentencia del 28 de octubre de 2019. Radicación número: 73001-23-33-000-2015-00225-01(0035-17). C.P. César Palomino Cortés.
- Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 06 de julio de 2011. Radicado 52001-23-31-000-2000-0471-01 (2501-05). C.P. Alfonso Vargas Rincón.
- Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 30 de enero de 2014. Radicado 50001-23-31-000-2005-10203-01 (1860-13). C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda. Sentencia del 25 de julio de 2019. Radicado: 810012333000201300165 01 (0700-2016). C.P. William Hernández Gómez.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sala Plena Sección Segunda. Sentencia del 10 de octubre de 2019. Radicados Nos. 11001-03-25-000-2012-00582-00(2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544-00(1501-2015). C.P. William Hernández Gómez.

4.3. ANÁLISIS SUSTANTIVO:

4.3.1. RÉGIMEN LEGAL DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.

A través de la Ley 100 de 1993 en cumplimiento del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, el Legislador organizó el Sistema de Seguridad Social Integral, el cual se encuentra conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud y riesgos laborales, (antes denominados profesionales), consagrando sus excepciones en el artículo 279, al establecer la inaplicabilidad del Sistema Integral de Seguridad Social frente a los miembros de la Fuerza Pública, quienes se encuentran regidos por un sistema especial, creado con fundamento en la naturaleza de sus funciones y riesgos que asumen en la prestación del servicio.

Dentro de este régimen especial encontramos el **Decreto 1836 de 1979**, el cual determinó las normas relativas a la Capacidad Sicofísica, Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones del personal de las fuerzas militares, reformado de manera posterior con el **Decreto 94 del 11 de enero de 1989**, “por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes,

Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, el cual estableció en los artículos 13, 14 y 15, las autoridades médico laborales competentes para determinar la disminución de la capacidad laboral y en su artículo 89 consagró la pensión de invalidez, así:

“ARTÍCULO 89. Pensión de invalidez del personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes. A partir de la vigencia del presente Decreto, cuando el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y Agentes, adquieran una incapacidad durante el servicio, que implique una pérdida igual o superior al 75 % de su capacidad sicofísica, tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público y liquidada con base en las partidas señaladas en los respectivos estatutos de carrera, así:

- a) El 50% de dichas partidas cuando el índice de lesión fijado determina una disminución del 75% de la capacidad sicofísica.
- b) El 75% de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determina una disminución de la capacidad sicofísica que exceda del 75% y no alcance al 75% y no alcance el 95%.
- c) El 100 % de dichas partidas cuando el índice de lesión fijado determina una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al 95%.”

Posteriormente, el **Decreto 1769 de 2000**, “Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”, estableció en su artículo 38 la pensión de invalidez, así:

«ARTICULO 38. LIQUIDACION DE PENSION DE INVALIDEZ PARA EL PERSONAL DE OFICIALES, SUBOFICIALES, AGENTES, Y PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL. Cuando mediante Junta Médico-Laboral o Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, haya sido determinada una disminución de la capacidad laboral igual o superior al 75%, ocurrida durante el servicio, el personal a que se refiere el presente artículo, tendrá derecho, mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual, valorada y definida de acuerdo con la reglamentación que expida para el efecto el Gobierno Nacional, liquidada con base en las partidas establecidas en las normas que regulen la materia y de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan:

- a. El setenta y cinco por ciento (75%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) y no alcance el ochenta y cinco por ciento (85%).
- b. El ochenta y cinco por ciento (85%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) y no alcance el noventa y cinco por ciento (95%).
- c. El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

PARAGRAFO 1. Cuando el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral no sea igual o superior al 75%, no se generará derecho a pensión de invalidez.

PARAGRAFO 2. El personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y el personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, continuará rigiéndose, en lo referente a las pensiones de invalidez, por las normas pertinentes del decreto 094 de 1989».

Ambos decretos, tanto el del año 1989 como el del 2000, establecían que el reconocimiento de la pensión de invalidez se daba si la persona tenía el 75% o más de pérdida de la capacidad laboral.

Posteriormente, se expidió la **Ley 923 de 2004**, cuyo contenido para los efectos de la pensión de invalidez para los miembros de la fuerza pública, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 3°. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...) 3.5. El derecho para acceder a la pensión de invalidez, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral del miembro de la Fuerza Pública, determinado por los Organismos Médico Laborales Militares y de Policía, conforme a las leyes especiales hoy vigentes, teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias que originen la disminución de la capacidad laboral. **En todo caso no se podrá establecer como requisito para acceder al derecho, una disminución de la capacidad laboral inferior al cincuenta por ciento (50%) y el monto de la pensión en ningún caso será menor al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro.** (Subraya y negrilla propia)

Seguidamente, el Gobierno en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 923 de 2004, expidió el Decreto 4433 de 2004 “por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, que en sus artículos 30 y 32 señaló lo siguiente:

“Artículo 30: Reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez. Cuando mediante Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, al personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares, y de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional se les determine una disminución de la capacidad laboral igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan según lo previsto en el presente decreto:

30.1 El setenta y cinco por ciento (75%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%).

30.2 El ochenta y cinco por ciento (85%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) e inferior al noventa y cinco por ciento (95%).

30.3 El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

Parágrafo 1°. La base de liquidación de la pensión del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio, será el sueldo básico de un Cabo Tercero o su equivalente en la Policía Nacional.

Parágrafo 2°. Las pensiones de invalidez del personal de Soldados Profesionales, previstas en el Decreto-ley 1793 de 2000 serán reconocidas por el Ministerio de Defensa Nacional con cargo al Tesoro Público.

Parágrafo 3°. A partir de la vigencia del presente decreto, cuando el pensionado por invalidez requiera del auxilio de otra persona para realizar las funciones elementales de su vida, condición esta que será determinada por los organismos médico laborales militares y de policía del Ministerio de Defensa Nacional, el monto de la pensión se aumentará en un veinticinco por ciento (25%). Para efectos de la sustitución de esta pensión, se descontará este porcentaje adicional.” (Declarada la nulidad parcial Sentencia del Consejo de Estado. SENTENCIA 11001032500020070006100(123807) de 2013)

“Artículo 32: Reconocimiento y liquidación de la incapacidad permanente parcial en combate o actos meritorios del servicio. El personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados de las Fuerzas Militares, y de Oficiales, Suboficiales, Miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, que adquieran una incapacidad permanente parcial igual o superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al setenta y cinco por ciento (75%) ocurrida en combate, o actos meritorios del servicio, o por acción directa del enemigo, o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, o en accidente ocurrido durante la ejecución de un acto propio del servicio, tendrá derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio y mientras subsista la incapacidad a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas dispuestas en el presente decreto, siempre y cuando exista declaración médica de no aptitud para el servicio y no tenga derecho a la asignación de retiro.

Parágrafo 1°. Para los efectos previstos en el presente artículo se entiende por accidente ocurrido durante la ejecución de un acto propio del servicio o aquel que se produce durante la ejecución de una orden de operaciones.

Parágrafo 2°. Para el reconocimiento de la pensión establecida en este artículo, la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, solo calificará la pérdida o anomalía funcional, fisiológica o anatómica, la cual debe ser de carácter permanente y adquirida solo en las circunstancias aquí previstas.” (negrilla y resaltado propio)

Continuando con la línea de regulación de la pensión de invalidez histórica, este último Decreto 4433 de 2004, estableció nuevamente el porcentaje mínimo de pérdida de la capacidad laboral en el 75%, siempre que fuere causada por actos del servicio, situación que fue revisada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 28 de febrero de 2013, con ponencia de la H.C. Bertha Lucía Ramírez, en donde se declaró la nulidad del artículo 30 por contrariar la Ley 923 de 2004, que estableció el porcentaje mínimo de pérdida de la capacidad laboral para el reconocimiento de la pensión de invalidez en un 50%.

Y, finalmente, el Decreto 1157 de 2014⁴ que empezó a regir el 24 de junio de 2014, reguló lo referente a la pensión de invalidez, así:

“Artículo 2°. Reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez. Cuando mediante Acta de Junta Médico-Laboral y/o Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, realizada por los organismos médico-laborales militares y de policía, se determine al Personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional, una disminución de la capacidad laboral igual o superior al cincuenta por ciento (50%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público, les pague una pensión mensual, que

⁴ «Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de la Policía Nacional y de pensión de invalidez para el personal uniformado de la fuerza pública».

será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan, según lo previsto en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012; así:

2.1 El cincuenta por ciento (50%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%), e inferior al setenta y cinco por ciento (75%).

2.2 El setenta y cinco por ciento (75%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%), e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%).

2.3 El ochenta y cinco por ciento (85%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%), e inferior al noventa y cinco por ciento (95%).

2.4 El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).”

4.3.2. PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD – PROTECCIÓN ESPECIAL EN EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Relata el Consejo de Estado que, a través de la historia, las personas en situación de discapacidad han sido excluidas y discriminadas por la sociedad, lo que ha conducido a la defensa de sus derechos desde la segunda guerra mundial, como uno de los inicios más memorables de esta lucha, que ha quedado expresada en las normas tanto nacionales, como son los artículos 13 y 47 de la Constitución, como internacionales, en las múltiples convenciones y demás instrumentos vinculantes para el Estado colombiano, como lo es, entre otros, la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas en situación de discapacidad, aprobada en la ciudad de Guatemala en 1999, constituyendo una de las regulaciones internacionales más relevantes en este tema.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-613 del 4 de octubre de 2017, indicó:

“[...] (i) el concepto de discapacidad se origina en un conjunto de barreras o factores contextuales que dificultan la inclusión y participación en la sociedad de personas en situación de discapacidad;

(ii) la Constitución y las normas de derecho internacional que forman parte del bloque de 'constitucionalidad, entre ellas la CDPD, brindan una serie de garantías normativas para la protección de las personas en situación de discapacidad en cuanto a la vida, la igualdad, la dignidad humana, la autonomía, la participación y la seguridad social;

(iii) todas las personas en situación de discapacidad tienen derecho a la seguridad social, en condiciones de igualdad;

iv).es obligación internacional del Estado colombiano adoptar las medidas necesarias orientadas a proteger y promover el ejercicio del derecho de las personas con discapacidad, a la seguridad social, incluidos beneficios de jubilación;

v).la Corte ha dicho que, en los casos de personas en situación de discapacidad, la seguridad social tiene una estrecha relación con el goce del derecho al mínimo vital y con la dignidad humana, pues su desconocimiento conlleva a la imposibilidad de conseguir lo esencial para atender las necesidades básicas, cuando además no cuentan con ninguna fuente de ingresos. De aquí surge el

nexo inescindible entre dicho derecho y otros derechos fundamentales tales como la vida y la salud [...]"

Todo lo anterior, con el fin de dilucidar la protección especial que tienen estas personas en situación de discapacidad, y más aún la garantía del derecho del acceso a la administración de justicia conforme lo consagra el artículo 299 Constitucional, en casos donde se discuten temas de naturaleza laboral y seguridad social, cuando el derecho al trabajo está en íntima relación con el derecho a la dignidad humana.

Para lo cual, el Consejo de Estado en sentencia del 25 de julio de 2019⁵, hace un análisis de estos derechos fundamentales con la garantía que se da en el ordenamiento internacional, trayendo a colación, entre otras la Convención Americana de Derechos Humanos, concluyendo lo siguiente:

"Como puede observarse, la incorporación que se ha hecho del derecho internacional de los derechos humanos a los ordenamientos internos, reconociéndosele igual jerarquía que la de la Constitución Política, no es escasa y esta convencionalidad, sin duda alguna, ha impactado de manera directa la forma en que debe entenderse el derecho contemporáneo.

Una consecuencia de ello es la creciente tendencia de las codificaciones internas a proscribir las llamadas sentencias inhibitorias por considerar que transgreden el derecho a la tutela judicial efectiva, cuyo núcleo esencial incorpora la garantía a un pronunciamiento proferido por una autoridad judicial en el que se desate de fondo la controversia planteada, sin que escollos de tipo procesal y formal puedan afectar la eficaz realización de tal amparo.

En efecto, de existir tales vicios, le corresponde al juez en el trámite del proceso enderezar la actuación tomando los correctivos⁴⁰ que sean del caso para poder proferir una decisión que en realidad dirima el conflicto que se ha puesto en su conocimiento, sin que sea de recibo que, a último momento, se abstenga de estudiar el fondo del asunto.

Visto lo anterior, es importante anotar que la Corte Constitucional ha identificado dos supuestos bajo los cuales puede estructurarse la decisión inhibitoria, así:

[...] Se está ante dos formas de sentencia inhibitoria injustificada y, por ello, contraria a la Constitución. La primera, el fallo inhibitorio manifiesto, en que el juez expresamente decide no resolver de fondo lo pedido sin haber agotado todas las posibilidades conferidas por el ordenamiento jurídico aplicable, y, la segunda, el fallo inhibitorio implícito, caso en el cual el juez profiere una decisión que en apariencia es de fondo, pero que realmente no soluciona el conflicto jurídico planteado y deja en suspenso la titularidad, el ejercicio o la efectividad de los derechos y prerrogativas que fundaban las pretensiones elevadas ante la jurisdicción [...]"⁴¹

De acuerdo con ello, el funcionario judicial puede inhibirse para fallar tanto de manera expresa, cuando así lo dispone, como en forma implícita, cuando la determinación adoptada no desata el fondo de la controversia que se planteó, como sucede por ejemplo cuando se declara probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda."

4.3.3. JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ - VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES PARA EL CASO DE LAS FUERZAS MILITARES.

El Decreto 1836 de 1979, estableció en los artículos 13, 14 y 15 que las autoridades médico laborales competentes para determinar la disminución de la capacidad laboral son la Junta Medico Laboral

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 25 de julio de 2019. Radicado: 81001233300020130016504 (0700-2016). C.P.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Militar y de Policía, el Consejo Técnico Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión; y posteriormente, el Decreto 1796 de 2000 que en su artículo 14, precisó:

“ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA. Son organismos médico-laborales militares y de policía:

- 1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía**
- 2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía**

Son autoridades Medico-Laborales militares y de policía:

- 1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.*
- 2. Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.*
- 3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina*
- 4. Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.”*
(Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, el Decreto 1352 de 2013 “*por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones.*”, dispuso que en aquellos casos en que el interesado pertenezca a las Fuerzas Militares, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, pueden actuar como peritos ante los Jueces administrativos, así:

“ARTÍCULO 14. FUNCIONES EXCLUSIVAS DE LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Además de las comunes, son funciones de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, las siguientes:

- 1. Decidir en primera instancia las controversias sobre las calificaciones en primera oportunidad de origen y la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional y su fecha de estructuración, así como la revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez.*
- 2. Actuar como peritos cuando le sea solicitado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.*
- 3. Los integrantes de la junta o de cada una de las salas se reunirán en conjunto en una sala plena una vez al mes, donde analizarán las copias de las actas de la unificación de criterios de la Junta Nacional para usarlas como referencia o parámetros para sus decisiones.”*

Y, con relación al régimen especial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, estableció que se encuentran exceptuados de su aplicación, salvo cuando se solicite su intervención como peritos:

“ARTÍCULO 53. DICTÁMENES SOBRE EL ORIGEN Y LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL DE EDUCADORES, DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ECOPETROL, FUERZAS MILITARES Y POLICÍA NACIONAL. Los Educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los Servidores Públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos o pertenecientes a las Fuerzas Militares o de Policía Nacional serán calificados por los profesionales o entidades calificadoras de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional competentes, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o de Ecopetrol, según el caso.

El trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez se surtirá, solo después de efectuarse la calificación correspondiente en su respectivo régimen.

La Tabla de Calificación que deberán utilizar Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, será la misma con la cual se calificó anteriormente al trabajador en cada uno de los regímenes de excepción.

El dictamen se realizará teniendo en cuenta la fecha de estructuración, y las normas especiales aplicables a los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a los servidores públicos de Ecopetrol, según el caso.

Para el caso de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, las juntas actúan como peritos ante los jueces administrativos, y deben calificar con los manuales y tablas de dicho régimen especial.” (Negrilla fuera de texto)

Así lo explicó el Consejo de Estado, en providencia del 28 de octubre de 2019, cuando indicó⁶:

“Cabe advertir entonces que prima facie la competencia para determinar la capacidad psicofísica de los miembros de la Fuerza Pública corresponde a las autoridades militares, no obstante, los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez tienen la calidad de peritajes, que auxilian la valoración del juez sobre el estado de salud del interesado.

Esta Corporación ha otorgado valor probatorio a los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, en procesos instaurados por miembros de la Fuerza Pública. Así, la Sección Segunda, Subsección A de esta Corporación en la providencia del 6 de julio de 2011 en el caso de un miembro de la Fuerza Pública, que había sido valorado por la Junta Médica Laboral Militar, quien le dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 36.92%, en el trámite de la segunda instancia decidió oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que remitiera un informe técnico por parte del médico legista sobre la incapacidad laboral del accionante en ese proceso. La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, le determinó una pérdida de la capacidad laboral del 75.83% al ex soldado. Y, con fundamento en este dictamen pericial este tribunal supremo de lo contencioso administrativo desvirtuó las conclusiones de la Junta Médica Laboral Militar”⁷.

También, en sentencia del 30 de enero de 2014, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, con fundamento en la valoración realizada por la Junta Regional de Calificación del Meta, que fijó una disminución del 88.97% de la capacidad laboral, desvirtuó el dictamen de un Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía que le determinó al accionante una pérdida solo del 15.36%. Se indicó en la citada sentencia:

*“Nótese que si bien la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta no estableció una fecha de estructuración de las lesiones que le aquejan al señor Osorio González, lo cierto es que en el Acta se encuentra calificada la pérdida de la capacidad laboral como **accidente de trabajo**, por cuanto la deficiencia que ostenta en la actualidad se debe a los accidentes que sufrió en los años de 1980 y 1986; y, a la cardiopatía⁸ que tiene desde 1992.*

Si bien la Junta Regional de Calificación de Invalidez profirió dictamen aproximadamente 20 años después de la ocurrencia del primer accidente que le generó la disminución de la capacidad laboral al actor, esta situación no puede ser usada en su contra, ya que es apenas natural, que tratándose de una lesión que afecta la capacidad laboral y disminuye su calidad de vida, no puede esperarse que ésta se mantenga intacta con el paso del tiempo; es más, el deterioro físico es una consecuencia de la lesión sufrida por el señor Osorio González durante el tiempo que prestó sus servicios al Ejército Nacional y no una simple incapacidad generada por el paso del tiempo. Bajo

⁶ Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, Bogotá D.C., Sentencia del 28 de octubre de 2019. Radicación número: 73001-23-33-000-2015-00225-01(0035-17). C.P.César Palomino Cortés.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 06 de julio de 2011. Radicado 52001-23-31-000-2000-0471-01 (2501-05), M.P. Alfonso Vargas Rincón.

⁸ <http://lema.rae.es/drae/?val=cardiopatia> “1. f. Med. Enfermedad del corazón”.

*ese contexto, si el ente demandado consideró que la disminución de la capacidad laboral del demandante tuvo un origen distinto a la lesión que sufrió mientras prestaba el servicio militar, debió probarlo*⁹.

Por consiguiente, se evidencia que las autoridades judiciales pueden otorgar valor probatorio a las actas de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, aunque el interesado pertenezca al régimen especial de la Fuerza Pública, caso en el cual el dictamen deberá valorarse como prueba pericial en conjunto con el acervo probatorio y acorde con las reglas de la sana crítica”.

En conclusión, el Consejo de Estado le da plena validez a los dictámenes realizados por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, al explicar que, ante la existencia de conceptos médicos que difieren en cuanto a la disminución de la capacidad laboral del funcionario, debe darse prelación al dictamen que emitan los peritos dentro del proceso, bajo el entendido que pueden ser debatidos como medio de prueba ante el juez contencioso, además que esto conlleva implícita la finalidad de amparar y proteger las garantías constitucionales de una persona en situación de discapacidad.

4.4. PREMISAS FÁCTICAS:

- 4.4.1. Constancia emitida por el área de atención al usuario del Ejército Nacional, en el que se indica que el señor JAIME LUIS GUERRERO QUIÑONES ingresó al servicio militar el día 23 de noviembre de 2000 hasta el 05 de octubre de 2002 e ingresó nuevamente como alumno soldado profesional el día 25 de febrero de 2003 y continuó como soldado profesional hasta el día 11 de noviembre de 2005. (Fl.7 del archivo *001CuadernoPrincipal* del expediente digital)
- 4.4.2. Certificación expedida por la Dirección de personal del Ejército Nacional, a través de la cual relaciona los haberes devengados por el señor GUERRERO, orgánico del batallón contraguerrillas #66 CT VALENTIN GARCIA, en la nómina mensual de soldados de marzo de 2006. (Fl.8 del archivo *001CuadernoPrincipal* del expediente digital)
- 4.4.3. Orden administrativa de personal No. 1051 para el 15 de marzo de 2006, a través de la cual da de alta al soldado profesional GUERRERO QUIÑONES, de conformidad con lo establecido en el artículo No. 06 del decreto 1793 del 14 de septiembre de 2000. (fls.363 a 365 del archivo *001CuadernoPrincipal* del expediente digital)
- 4.4.4. Acta de junta médica laboral No. 12338 de la Dirección de sanidad del Ejército Nacional, de fecha 14 de marzo de 2006, incapacidad permanente parcial, no apto para actividad militar, en donde se estableció y concluyó una pérdida de la capacidad laboral en un 19.5%. DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES: “1) MALALINEAMIENTO PATELOFEMORAL AMBAS RODILLAS. TRATADO POR ORTOPEDIA QUE DEJA COMOS ECUELA A). DOLOR A LOS MOVIMIENTOS DE AMBAS RODILLAS”. (fls. 9 a 12 del archivo *001CuadernoPrincipal* del expediente digital)
- 4.4.5. Solicitud de servicios del subdirector de Sanidad del Ejército Nacional de fecha 13 de febrero de 2007, a través de la cual se solicita al comandante de Valledupar, autorice a quien corresponde, emitir concepto en la especialidad de PSIQUIATRIA al SLP ® GUERRERO QUIÑONES. (Fl. 15 del archivo *001CuadernoPrincipal* del expediente digital).

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, proceso con radicado 50001-23-31-000-2005-10203-01 (1860-13), M.P. Bertha Lucia Ramírez de Páez.

- 4.4.6. Acta del Tribunal médico laboral de revisión militar y de policía No. 3019 – 4093 de fecha 03 de marzo de 2010, la cual señala: *Que el día 02-02-06 se realiza consulta por trastorno de estrés postraumático y concepto de psiquiatría el 17-04-09 con diagnóstico de trastorno de estrés postraumático. Se indica que como en la Junta Medica Laboral No. 12338 del 14-03-06, únicamente se hace referencia a la patología de rodillas, y no se evalúo la patología Psiquiátrica, no puede el Tribunal calificar en segunda instancia una patología no valorada en primera instancia, y como no se encontró informativo administrativo, y la patología de rodillas fue bien evaluada, decide ratificar las decisiones de la Junta Medico Laboral.* (fls.18 a 21 del archivo 001CuadernoPrincipal del expediente digital)
- 4.4.7. El 19 de octubre del 2010, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, mediante una acción de tutela ordenó al Director de Sanidad del Ejército Nacional prestar la atención médica que con carácter urgente requiere el señor GUERRERO QUIÑONES para atender los padecimientos físicos y psíquicos que tuvieron su origen en afecciones sufridas y adquiridas estando al servicio del Ejército Nacional, *“una de las cuales – la psíquica- a la postre con el paso del tiempo se ha agudizado, esto es la relacionada con el síndrome de stress postraumático crónico que lo afecta”*, y la practica de una nueva Junta Médico Laboral a fin de establecer el verdadero porcentaje de disminución de su capacidad laboral (fls..22 a 43 del archivo 001CuadernoPrincipal del expediente digital)
- 4.4.8. Ficha médica unificada de la Dirección de sanidad del Ejército Nacional de diciembre de 2012, enfermedad: Gastritis, perturbación en el oído, enfermedad mental. (fls. 45 a 56 del archivo 001CuadernoPrincipal del expediente digital)
- 4.4.9. En cumplimiento de la acción de tutela, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional profiere la Resolución No. 008 del 03 de marzo de 2014, por medio de la cual se declara la ineficacia del Acta de Junta Médico Laboral No. 12338 de 2006, y el acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 3019-409 del 03 de marzo de 2010. (fls.82 a 83 del archivo 001CuadernoPrincipal del expediente digital)
- 4.4.10. Acta de Junta Médico Laboral No. 67208 del 03 de marzo de 2014, realizada en cumplimiento de la acción de tutela: incapacidad permanente parcial, no apto para actividad militar, le produce una disminución de la capacidad laboral del 46.65%; acta aclaratoria parcial No. 1669 del 26 de mayo de 2014, la cual modifica el numeral VI literal C del acta No. 67208 del 03/03/2014, determinando una disminución de la capacidad laboral acumulada total del 66.15%. (fls.84 a 88 del archivo 001CuadernoPrincipal del expediente digital)
- 4.4.11. Frente a las anteriores actas la apoderada del demandante solicitó la convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión, el cual a través de acta No. TML14-0522 del 06 de febrero de 2015, concluyó que el señor GUERRERO QUIÑONES presentaba una **disminución de la capacidad laboral de 39.37%**, modificando así los resultados de la Junta médico laboral No. 67208 del 3 de marzo de 2014. (fls. 91 a 98 del archivo 001CuadernoPrincipal del expediente digital)

“DECISIONES

Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decide por unanimidad MODIFICAR, los resultados de la Junta Médico Laboral No. 67208 del 3 de marzo de 2014, realizada en Bogotá y en consecuencia resuelve:

A. *Antecedentes – Lesiones – afecciones – Secuelas*

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina:

1. *Trastorno de estrés postraumático*
 2. *Reumatismo de partes blandas sin secuelas valorables*
 3. *Gastritis erosiva Antral Crónica sin secuelas valorables*
 4. *Poliartralgia de manejo medico de Origen Neuropático descartado sin secuelas valorables*
 5. *Exposición a Daño Auditivo por ruido que deja como secuelas*
 - a. *Hipoacusia Neurosensorial Derecha 17.5 Decibeles*
 - b. *Hipoacusia Neurosensorial Izquierda 63.3 Decibeles*
 6. *Condromalacia Patelofemoral bilateral por la mala lineamiento patelo femoral que deja como secuela Gonalgia crónica bilateral.*
- B. *Calificación de la Lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.*

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR, por artículo 60 Literal b Ordinal 3 y Artículo 68 a del Decreto 094 de 1989. No se procede Reubicación Laboral, por encontrarse retirado.”

4.4.12. Solicitud de reconocimiento y pago de pensión de invalidez y mesadas atrasadas a favor del señor GUERRERO QUIÑONES, radicada ante la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional el día 25 de mayo de 2015. (fls.99 a 100 del archivo 001CuadernoPrincipal del expediente digital)

4.4.13. Resolución No. 3488 del 29 de julio de 2015, expedida por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, por la cual se resuelve una solicitud de pensión mensual de invalidez con fundamento en el expediente MDN No. 2363 de 2015, declarando que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión de invalidez a favor del soldado ® GUERRERO QUIÑONES. (fls.103 a 100 del archivo 001CuadernoPrincipal del expediente digital)

4.4.14. Resolución No. 4581 del 09 de octubre de 2015, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3488 del 29 de julio de 2015, con fundamento en el expediente MDN No. 2363 de 2015, confirmándola en todas sus partes. (Fls.109 a 111 del archivo 001CuadernoPrincipal del expediente digital)

4.4.15. Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, de fecha 05 de agosto de 2020, motivo de calificación: PCL (Dec. 094/1989), realizado por la Junta Regional de Calificación de invalidez del Tolima, con la finalidad de determinar las enfermedades, origen de lesiones y afecciones y porcentaje de pérdida de capacidad laboral que actualmente padece el señor GUERRERO QUIÑONES. (002Dictamen de la carpeta 003CuadernoTresPruebasOficio del expediente digital)

“Análisis y conclusiones:

Paciente masculino de 38 años, estado civil soltero, escolaridad 4° primaria, natural de Valledupar, vive en Bogotá, ocupación soldado profesional durante 5 años, retirado desde 2015, no se encuentra pensionado no ha realizada ninguna actividad laboral. Se evidencia antecedente de malalineamiento patelofemoral diagnosticado desde febrero de 2006, condromalacia patelar diagnosticada en 2009, asociado a HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL (IRREVERSIBLE) con secuelas SORDERA, y pronóstico no es favorable para recuperación

auditiva. en endoscopia de vías digestivas realizada en agosto de 2013 HIATO AMPLIO, GASTRITIS EROSIVA ANTRAL LEVE, con concepto de gastroenterología de octubre de 2013 buen pronóstico. Además, en noviembre de 2013: se confirma diagnóstico: Reumatismo de partes blandas. Stress postraumático, sin secuelas, pronóstico Reservado, dependiendo de superación. y Conducta: Manejo con desinflamatorios, Tratamiento de su enfermedad de base "Psiquiatría" y valoración por reumatología periódicamente. Finalmente concepto de psiquiatría que confirma TRASTORNO DE ESTRES POSTRAUMATICO, en febrero de 2014. Fue valorado el 28 de julio de 2020 por modalidad de teleconsulta, encontrando deterioro clínico con respecto a movilidad y deformidad articular, requiriendo marcha antalgica independiente, no logra marcha punta-talón, motivo por el cual se considera aumentar el índice de lesión correspondiente al Numeral 1-190- LESIONES O AFECCIONES QUE PRODUZCAN ALTERACION DE LA FUNCIÓN DE LAS DOS (2) RODILLAS -literal B GRADO MEDIO, Índice Diez (10).

De acuerdo con las consideraciones anotadas, con base en los fundamentos de Hecho y de Derecho, con el concepto de la terapeuta ocupacional de la Junta Regional de calificación del Tolima y lo manifestado por el paciente, se califica:

A- Diagnóstico Positivo de las lesiones o afecciones: De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina: 1) Trastorno de estrés postraumático 2) Reumatismo de partes blandas, 3) Gastritis erosiva antral leve más hiato amplio, 4) Poliartralgia 5) Exposición crónica a ruido: a) hipoacusia neurosensorial OD 48 Db, b) hipoacusia neurosensorial OI 68 dB, 6) Condromalacia patelofemoral bilateral, como secuelas gonalgia crónica bilateral.

B - Clasificación de las lesiones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio: INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR, - por artículo 59 b del Decreto 094 de 1989. No procede reubicación laboral por encontrarse retirado.

C - Evaluación de la disminución de la capacidad laboral: Presenta una disminución de la capacidad laboral de: **ACTUAL: CINCUENTA Y TRES, SETENTA Y DOS por ciento (53.72%).**
TOTAL: CINCUENTA Y TRES SETENTA Y DOS por ciento (53.72%).

D - Imputabilidad del Servicio: De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde: No figura Informe administrativo por Lesiones.

1) Trastorno de estrés postraumático - Literal B, ENFERMEDAD PROFESIONAL

2) Reumatismo de partes blandas, - LITERAL A - ENFERMEDAD COMÚN

3) Gastritis erosiva antral leve más hiato amplio, - LITERAL A - ENFERMEDAD COMÚN 4) Poliartralgia - LITERAL A - ENFERMEDAD COMÚN

5) Exposición crónica a ruido: a) hipoacusia neurosensorial OD 48 Db, b) hipoacusia neurosensorial OI 68 dB, - LITERAL B - ENFERMEDAD PROFESIONAL

6) Condromalacia patelofemoral bilateral, como secuelas gonalgia crónica bilateral. - LITERAL A - ENFERMEDAD COMÚN. E- Fijación de los índices correspondientes: De acuerdo al artículo 47, Decreto 0094 del 11 de enero de 1989, le corresponde por:

1-) Numeral 3-040.- DEPRESION REACTIVA Literal A GRADO MEDIO, Índice Cinco (5).

2-) No hay lugar a fijar índices de lesión

3-) No hay lugar a fijar índices de lesión,

4-) No hay lugar a fijar índices de lesión.

5A) - Numeral 6-035, Literal A Índice Cinco (5), SORDERAS PARCIALES DE 40 A 50 DECIBELES

5B)- Numeral 6-036, - SORDERAS PARCIALES DE 50 A 100 DECIBELES. Literal A Índice Siete (7),

6A - Numeral 1-190 - LESIONES O AFECCIONES QUE PRODUZCAN ALTERACION DE LA FUNCIÓN DE LAS DOS (2) RODILLAS -literal B GRADO MEDIO, Índice Diez (10). Una vez presentado el proyecto, discutido en audiencia privada el día 5 de agosto de 2020 y aprobado en su totalidad por todos los miembros de la junta, se firma el dictamen y se entrega a la secretaria para su notificación."

4.5. DE LA SOLUCIÓN DEL CASO EN CONCRETO:

Del análisis del plenario y en lo respecta al problema jurídico, recuerda el Despacho que se debe determinar si al señor JAIME LUIS GUERERO QUIÑONES le asiste el derecho a que se le reconozca la pensión de invalidez, con fundamento en la pérdida de la capacidad laboral determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima.

Con la prueba documental allegada, se certificó que el demandante ingresó al servicio militar el día 23 de noviembre de 2000 hasta el 05 de octubre de 2002 e ingresó nuevamente como alumno soldado profesional el día 25 de febrero de 2003 y continuó como soldado profesional hasta el día de su retiro (v.num.4.5.2. y 4.5.3.).

El demandante alega que estando en servicio activo como soldado profesional, y conforme a sus funciones de combate, sufrió una serie de afecciones y lesiones en su salud, lo que le generó problemas tanto físicos como psicológicos, que fueron valorados por las autoridades competentes, primero, por orden del mismo Ejército Nacional y, posteriormente, por orden de una acción de Tutela interpuesta por el demandante por la falta de asistencia médica, así:

1. Acta de junta médica laboral No. 12338 de la Dirección de sanidad del Ejército Nacional, de fecha 14 de marzo de 2006, incapacidad permanente parcial, no apto para actividad militar, en donde se estableció y concluyó la pérdida de la capacidad laboral en un 19.5%. Valoración que únicamente se realizó sobre su estado físico – patología rodillas. (v.num.4.5.4)
2. Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar No. 3019 – 4093 de fecha 03 de marzo de 2010, en la que se hace un recuento de las consultas a las que asistió el demandante por trastorno de estrés postraumático y psiquiatría, indicando que únicamente se hacía la revisión de la valoración sobre la patología física de las rodillas, porque la primera instancia no hizo valoración de la patología por psiquiatría, razón por la cual confirma el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 19.5%. (v.num.4.5.5. y 4.5.6.)
3. Por orden de un fallo de tutela del 19 de octubre de 2010 (v.num.4.5.7.), la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, presta atención medico asistencial al demandante (v.num.4.5.8.) y declara la ineficacia de las actas relacionadas con anterioridad (v.num.4.5.9.), con la finalidad de realizar las nuevas valoraciones médico legales ordenadas.
4. Acta de Junta Médico Laboral No. 67208 del 03 de marzo de 2014, que determinó: incapacidad permanente parcial, no apto para actividad militar, le produce una disminución de la capacidad laboral del 46.65%; posteriormente se expide el acta aclaratoria parcial No. 1669 del 26 de mayo de 2014, la cual modifica el numeral VI literal C del acta, determinando una disminución de la capacidad laboral acumulada total del 66.15%. (v.num.4.5.10)
5. Inconforme con la decisión, el demandante solicita la convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión, el cual a través de acta No. TML14-0522 del 06 de febrero de 2015, concluyó que el señor GUERRERO QUIÑONES, presenta una **disminución de la capacidad laboral de 39.37%**, modificando así los resultados de la Junta médico laboral No. 67208. (v.num.4.5.11)

Como se puede observar, el porcentaje definitivo establecido por las autoridades competentes del Ejército Nacional es del 39.37%, el cual fue disminuido frente al establecido por la Junta Médica

Laboral (66.15%), indicando el Tribunal de Revisión que se debían modificar los índices asignados para las patologías que padece el señor GUERRERO, dejándolo sin la posibilidad de acceder a la pensión de Invalidez, la cual exige que el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral es mínimo del 50%, siendo el argumento en el que se basó la entidad demandada para negar el reconocimiento de la pensión de invalidez a través de los actos administrativos Resolución No. 3488 de 2015 y No. 4581 del mismo año. (v. nums.4.5.13 y 4.5.14)

Es por ello, que el demandante da inició al presente medio de control, solicitando como prueba el dictamen médico laboral por parte de la Junta Regional de Calificación de invalidez del – Tolima, con la finalidad de que sea valorado nuevamente y así determinar de manera real la pérdida de la capacidad laboral, con base en los múltiples padecimientos que lo aquejan, y que a través de los años han sido valorados observando desmejoramiento en su salud física y mental.

Con respecto a la prueba solicitada y decretada, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima realizó el dictamen médico laboral el día 05 de agosto de 2020, con base en el Decreto 094 de 1989¹⁰, valorando la situación actual del demandante para determinar una disminución de la capacidad laboral del **53.72%** (v.num.4.5.15.).

Como se puede observar en el mismo, la Junta Regional hace una valoración integral de los padecimientos del demandante, basándose en toda su historia clínica, desde el año 2006, fecha en que fue retirado del servicio, hasta la fecha del dictamen, concluyendo con una tele consulta para determinar la situación real del mismo, llegando a la conclusión que:

“Se evidencia antecedente de malalineamiento patelofemoral diagnosticado desde febrero de 2006, condromalacia patelar diagnosticada en 2009, asociado a HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL (IRREVERSIBLE) con secuelas SORDERA, y pronóstico no es favorable para recuperación auditiva. en endoscopia de vías digestivas realizada en agosto de 2013 HIATO AMPLIO, GASTRITIS EROSIVA ANTRAL LEVE, con concepto de gastroenterología de octubre de 2013 buen pronóstico. Además, en noviembre de 2013: se confirma diagnóstico: Reumatismo de partes blandas. Stress postraumático, sin secuelas, pronóstico Reservado, dependiendo de superación. y Conducta: Manejo con desinflamatorios, Tratamiento de su enfermedad de base "Psiquiatria" y valoración por reumatología periódicamente. Finalmente concepto de psiquiatria que confirma TRASTORNO DE ESTRES POSTRAUMATICO, en febrero de 2014. Fue valorado el 28 de julio de 2020 por modalidad de teleconsulta, encontrando deterioro clínico con respecto a movilidad y deformidad articular, requiriendo marcha antálgica independiente, no logra marcha punta-talón, motivo por el cual se considera aumentar el índice de lesión correspondiente al Numeral 1-190- LESIONES O AFECCIONES QUE PRODUZCAN ALTERACION DE LA FUNCIÓN DE LAS DOS (2) RODILLAS -literal B GRADO MEDIO, Índice Diez (10)”.

La anterior fue la única prueba técnica decretada dentro del presente proceso, y no fue ni objetada ni desvirtuada por las partes, dentro de los términos establecidos en el Código General del Proceso, razón por la cual, esta Juzgadora le imparte su aprobación y le da plena validez al mismo.

En este punto, se encuentra claro que el estado de salud del señor GUERREO QUIÑONES ha ido desmejorando a través de los años, primero porque durante un tiempo no tuvo asistencia médica, lo

¹⁰ Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sico-física, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

cual afecta de manera grave el estado de salud de cualquier persona, razón por la cual tuvo que acudir a la acción de tutela; así mismo, porque sus patologías no son de carácter definitivo, como se puede observar en lo que respecta a su movilidad y deformidad articular, sentido auditivo y su salud mental, para lo cual se recomienda seguir con tratamiento.

Para esta última patología de psiquiatría por stress, el artículo 79 numeral 3-040 del Decreto 94 de 1990, indica que se debe evaluar definitivamente la lesión “después de un largo periodo de observación”, además de que “Las clasificaciones están sujetas a revisión periódica, previos exámenes de control”, procedimiento médico que no aparece surtido en el plenario, toda vez que, las consultas por psiquiatría no han sido constantes, dejando pasar incluso años entre una y otra valoración.

Ahora bien, en lo que respecta a los diagnósticos y su origen, la Junta Regional de Calificación de Invalidez, estableció en el dictamen:

“**Diagnósticos y origen**

CIE-10 Diagnóstico	Diagnóstico	Específico Origen
M224 Condromalacia de la rótula	Condromalacia patelofemoral bilateral, como secuelas gonalgia crónica bilateral	Enfermedad común
M255 Dolor en articulación	Poliartralgia	Enfermedad común
H903 Hipoacusia neurosensorial, bilateral	Hipoacusia neurosensorial OD 48 Db, OI 68 dB	Enfermedad laboral
K296 Otras gastritis	Gastritis erosiva antral leve mas hiato amplio	Enfermedad común
M353 Polimialgia reumática	Reumatismo de partes blandas	Enfermedad común
F431Trastorno de estrés postraumático	Trastorno de estrés postraumático	Enfermedad laboral

Obsérvese como las patologías de Hipoacusia neurosensorial bilateral y Trastorno de estrés postraumático, que son determinadas de origen laboral, no fueron diagnosticadas desde el momento mismo de su retiro definitivo, pero se logró determinar que las mismas son ocasión del servicio, siendo unas de las que más han generado disminución de su capacidad laboral, por sordera y tratamiento con psiquiatría continuo, y a diferencia de las otras patologías presentadas por el demandante, de origen común, algunas fueron diagnosticadas desde su retiro definitivo, encontrándose presentes desde dicha época, siendo la mayoría progresivas, aumentando así la pérdida de su capacidad laboral, tal y como lo explicó el Consejo de Estado en un caso similar al que hoy nos ocupa en el que precisó que: “ii). La pérdida de capacidad laboral mínima del 50% debe generarse por lesiones o afecciones médicas ocurridas o contraídas en servicio activo, lo que no significa que tenga que estructurarse propiamente durante el mismo pues hay que considerar que, por la progresividad de ciertas patologías, es perfectamente posible que la merma de capacidad sico física aumente con el paso del tiempo. En otras palabras, el sistema de aseguramiento que proporciona la respectiva institución de cara a la contingencia de invalidez, le otorga cobertura al empleado durante el tiempo que permanezca vinculado en servicio activo y por los eventos que se

presenten o se desarrollen a lo largo de éste, sin que pueda exigirse que sus efectos se consoliden plenamente en el mismo periodo.”¹¹

En este orden de ideas, se tiene que, del estudio y análisis del articulado y el caudal probatorio citado anteriormente se puede inferir de manera inequívoca que, el señor GUERRERO QUIÑONES reúne los requisitos de ley que consolidan a su favor el reconocimiento y pago de la pensión mensual de invalidez, toda vez que de acuerdo con las conclusiones del dictamen médico decretado por la Junta Regional de Calificación de invalidez, presenta una disminución de la capacidad laboral del 53.72%, y no del 39.37% como lo dictaminó el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, razón por la cual se tendrá por desvirtuada la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados y, en consecuencia, procederá el despacho a ordenar el reconocimiento pensional pretendido.

Ahora bien, en lo que concierne al monto pensional, se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 1157 de 2014, que dispone:

“Artículo 2º. Reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez. Cuando mediante Acta de Junta Médico-Laboral y/o Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, realizada por los organismos médico-laborales militares y de policía, se determine al Personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional, una disminución de la capacidad laboral igual o superior al cincuenta por ciento (50%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público, les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan, según lo previsto en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012, así:

2.1. El cincuenta por ciento (50%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%), e inferior al setenta y cinco por ciento (75%).

2.2. El setenta y cinco por ciento (75%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%), e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%).

2.3. El ochenta y cinco por ciento (85%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%), e inferior al noventa y cinco por ciento (95%).

2.4. El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).”

Así las cosas, la pensión de invalidez a que tiene derecho el demandante deberá reconocerse con el 50% de las partidas computables que correspondan según el grado que ostentaba para la fecha del retiro de servicio, en los términos de la Ley 923 de 2004 y del Decreto Ley 1157 de 2014, a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta si se computó como tiempo de servicios.

PRESCRIPCIÓN:

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del veinticinco 25 de julio de 2019. Radicado: 810012333000201300165 01 (0700-2016). C.P. William Hernández Gómez.

En cuanto a la prescripción, es preciso señalar que, a diferencia de la anterior, es trienal, pues el H. Consejo de Estado mediante sentencia del 10 de octubre de 2019¹² manifestó que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las pensiones y asignaciones de retiro, no es contrario a Constitución Política, ni a la Ley 923 de 2004 y, por lo tanto, debe ser aplicado a casos como el que nos ocupa.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el mentado artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 preceptúa que las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en ese Decreto, prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. A su vez, el inciso segundo del aludido precepto legal advierte que el reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Atendiendo a la norma en cita, es preciso indicar que en el sub examine, la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez fue radicada por el demandante ante la entidad demandada el día 25 de mayo de 2015, pero como el demandante terminó su vinculación laboral en el año 2006, es menester declarar probada de oficio la excepción de prescripción, pero sólo respecto del pago de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al veinticinco (25) de mayo de dos mil doce (2012).

INDEXACIÓN

Ante la prosperidad de las pretensiones invocadas, es necesario tener en cuenta que las sumas de dinero adeudadas han sufrido el efecto propio de la devaluación o pérdida del valor adquisitivo, tornándose necesario determinar por razones de equidad su actualización, por lo que deberán indexarse teniendo en cuenta la fórmula decantada por el Consejo de Estado:

$$R = \frac{R.H. \text{ Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes; para cada mesada pensional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas y el final será el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el inciso tercero y quinto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia condenatoria.

4.6. DE LA CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso. Es así como, el artículo 365 del C.G.P., dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, y como quiera que la Entidad que ha sido convocada a juicio NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL fue la parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, procederá a condenarla al pago de las costas procesales.

¹² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sala Plena Sección Segunda. Sentencia del 10 de octubre de 2019. Radicados Nos. 11001-03-25-000-2012-00582-00(2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544-00(1501-2015). C.P. William Hernández Gómez.

Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo cuya cuantía fue estimada por la parte actora en la suma de *treinta y un millones cuatrocientos noventa y siete mil veintiséis pesos* (\$31.497.026), se fijan como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, el equivalente la cuantía cuatro (4%) de las pretensiones de la demanda, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

V. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 3488 del 29 de julio de 2015 y No. 4581 del 09 de octubre de 2015, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la pensión de invalidez al demandante, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a **Reconocer y pagar** la pensión de invalidez a favor del señor JAIME LUIS GUERRERO QUIÑONES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.174.319 de Valledupar, en un porcentaje del 50% de las partidas computables que correspondan según el grado que ostentaba para la fecha del retiro del servicio.

TERCERO: DECLÁRESE probada de oficio la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto del pago de las mesadas pensionales, **con anterioridad al 25 de mayo de 2012**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDÉNESE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a la actualización de las sumas causadas de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, y en ningún caso el monto total de la pensión reconocida deberá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente

QUINTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: CONDÉNESE en costas en esta instancia a la parte demandada. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a cargo de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, el equivalente al 4% de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: ORDENAR se efectuó la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2016-00214-00
Demandante: JAIME LUIS GUERERO QUIÑONES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

OCTAVO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

NOVENO: Háganse las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI y, una vez en firme, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Tolima - Ibague

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944be1305890d71fed58ec6336a5411c19c5f1738c7b60bb5089bfba20e73c8e**
Documento generado en 21/09/2021 12:19:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>